cacion de la Orden de 28 de diciembre de 1959 («Boletin Oficia) del Estado» de 21 de enero) a los alumnos que, procedentes del Curso Preuniversitario, cursan los de Selectivo e Iniciación y, por simultanear estudios, logran el titulo de Perito Industrial, por el Plan antiguo, y al matricularse en el primer año de la carrera de Ingeniero, solicitan las convalidaciones que la citada disposición establece.

Este Ministerio ha resuelto aplicar las convalidaciones indicadas en la mencionada Orden a los alumnos que procedan del Preuniversitario, hayan cursado los estudios de Selectivo e Iniciación y, por simultanear enseñanzas, logran el título de Perito Industrial, por el Plan antiguo, y después se matriculan en el primer año de la carrera de Ingeniero de la referida es pecialidad

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

ORDEN de 26 de noviembre de 1963 por la que se crea una Escuela Projesional de Cirugia del Aparato Digestivo en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid

Ilustrisimo señor:

Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Cirugia del Aparato Digestivo, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 26 de noviembre de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Escuela de Cirugia del Aparato Digestivo para post-graduados se halla vinculada a la Universidad de Madrid y adscrita a la cutedra de «Patologia Quirúrgica» que regenta el Profesor don Alfonso de la Fuente Chaos.

Art. 2.º En el orden jurídico se atendrá a las disposiciones vigentes y aquellos que en lo sucesivo se dicten sobre enseñanza de especialidades.

Art, 3.º En el orden económico satisfara sus necesidades con:

- Subvenciones oficiales.
- Subvenciones privadas o donaciones de cualquier indole. b) Importe de matrículas, práctica y expedición de di c_1 plomas.
- d) Cualquier otra aportación que reporte beneficios a la enseñanza o a la instalación.

El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela se integrara dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos respectivos, con especial indicación de que los ingresos de este Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

Art. 4.º En el orden científico y en el docente dispondrá de los medios necesarios para realizar eficientemente las ensenanzas teóricas, prácticas y experimental

Misson y junctiones

Art. 5.º La Escuela Profesional de Cirugia del Aparato Digestivo tendrá como misiones fundamentales;

- Formar Médicos especialistas en la especialidad.
- 2. Conceder los diplomas correspondientes.
- 3. Promover la investigación científica en lo que concierne al aparato digestivo.
- 4. Fomentar en el ámbito nacional la orientación de estudios y seminarios de la especialidad.

Personal docente

Art. 6.º El personal de la escuela estará constituído por:

Director. Profesorado

Personal sanitario subalterno.

Personal no sanitario.

Art. 7.º El Director será el Catedrático titular encargado oficialmente de la enseñanza en la especialidad. Completan sus funciones:

- a) Dirigir y promover la ordenacion y funciones de la Escuela, acorde a la legislación vigente,
- b) Proponer, de acuerdo con el ilustrisimo señor Decano, el personal docente, sanitario y subalterno que ha de prestar servicios en la Escuela.
 - c) Confeccionar los planes de estudios anuales.
 - d) Confeccionar los presupuestos anuales,
- e) Presentar al Decano una Memoria anual resumiento la labor realizada y proponiendo las modificaciones que considere pertinente para el próximo curso.

La Memoria, el plan de estudio y el presupuesto han de presentarse en el Decanato, en la primera decena del mes de

Art, 8.º El Profesorado de la Escuela estara constituido, junto al Director, por Profesores ordinarios, extraordinarios y agregados.

Serán Profesores ordinarios: Los Profesores adjuntos de la cátedra, los Jefes de Departamentos, Sección y Servicios, siempre que sean designados por el Director.

Serán Profesores extraordinarios: Los profesionales de reconocida valia que la Escuera pueda necesitar ocasionalmente en determinadas enseñanzas Serán nombrados, con carácter temporal, por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Catedrático Director y con el visto bueno del ilustrisimo se-nor Decano de la Facultad.

Los Profesores agregados serán nombrados en forma similar a los Profesores extraordinarios, tendrán misión permanente y su nombramiento será prorrogado cada año a propuesta del Director.

En todo caso, colaborarán en la enseñanza los Médicos ads-

critos a la catedra con caractr oficial.

Art. 9.º El Personal sanitario no docente y el de laboratorios o servicios experimentales, será propuesto por el Director, acorde a las posibilidades económicas de la Escuela,

Art. 10. El personal subalterno se regirá en nombramiento. régimen de trabajo y salario, por las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo,

Medios de enseñanza

Art. 11. Para realizar su función docente, la Escuela Profesional de Cirugia del Aparato Digestivo, y en tanto no posea instalaciones propias, dispondra de las instalaciones hospitalarias: Consulta, clinica (con un minimo de 40 camas) y quirofano, más los servicios complementarios de la misma: Laboratorio, rayos X y departamento de cirugia experimental,

Especialmente dedicado a sus funciones, dispondrá de una sección de visión directa (Esofagoscopia, Gastroscopia y Rectoscopia.)

Planes de estudio y metodos de enseñanza

Art. 12. La convocatoria de ingreso se anunciará en la primera decena de septiembre, con un plazo de quince días para admisión de instancias.

El número de alumnos sera de seis por curso, ampliable acor-

de a los medios de enseñanza. La selección será finalizada por el Director de la Escuela, mediante un concurso de méritos. Art. 13. La formación en Cirugia del Aparato Digestivo exige

un período de tres años bajo la disciplina de la Escuela

Los cursos oficiales comienzan el 1 de octubre y terminan el 36 de junio.

Art. 14. La enseñanza será teórica, práctica y experimental. La enseñanza teórica, especificada en el programa oficial, constara de clases alternas, con una hora de duración, a la que seguirá un coloquio de treinta minutos sobre el tema.

Todos los sabados habra un seminario, de dos horas como mínimo, sobre los problemas fundamentales de la especialidad y el estudio crítico de los enfermos presentados.

Independientemente, las conferencias extraordinarias por es-pecialistas invitados y los cursillos sobre temas de candente

actualidad, en la que tomarán parte profesores extranjeros de reconocida solvencia y dedicación.

La enseñanza práctica se realizara en consulta, clínica y quirófano y departamento experimental, en forma rotatoria y escalonada desde la historia clínica a la presentación de enfermos y prácticas de operaciones humanas, con un mínimo indispensable para poder presentarse a los exámenes finales.

La enseñanza experimental será obligatoria como paso previo a la cirugia humana, llevando una ficha de cada alumno con el número de intervenciones realizadas, su puesto en el equipo quirúrgico y los resultados obtenidos.

La asistencia es obligatoria, salvo causa justificada, a la tototalidad de las enseñanzas dispuestas en el plan de estudios, realizandose pruebas trimestrales, sin otro valor que es estimulativo de la labor realizada,

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórico-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma. La calificación será: Apto o no apto.

La calificación de no apto en dos cursos lleva consigo la no obtención del diploma.

Los alumnos con calificación favorable en los tres cursos recibirán, en un acto oficial, el diploma de la especialidad, que será expedido por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano correspondiente, siendo exigible para su obtención la realización en el último año de un trabajo científico sobre la especialidad

Articulo adicional,—El Catedrático-Director de la Escuela queda facultado para resolver cualquier asunto no especificado en el presente Reglamento, previa consulta al ilustrisimo señor Decano de la Facultad

Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Juan Martinez Moreno.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de noviembre de 1963 por la que se incrementan los módulos de subrención para campañas liricas en provincias establecidos por la de 29 de agosto de 1962

Ilmos, Sres.: Teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro con informe previo del Consejo Superior del Teatro,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los módulos de prestación económica autorizados por la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962, para la realización de campañas líricas en provincias, podrán alcanzar, en lo sucesivo, la cuantía máxima de un millón seiscientas veinte mil pesetas (nueve mil por día de actuación), para temporadas de ciento ochenta días, previa determinación por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con informe del Consejo Superior del Teatro, de las calidades de los proyectos que a tal fin se presenten, para lo que se atenderá fundamentalmente, con criterio de máximo exigencia, a la valoración artistica del programa, de los cuadros interpretativos, orquesta, coros y cuerpos de baile de la compañía, y de sus elementos de dirección.

Art. 2.º Entre el máximo de prestación establecida por el artículo anterior y el minimo que autoriza la ya citada Orden de 29 de agosto de 1962, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previa formulación de propuesta por el Consejo Superior del Teatro, podrá cifrar la cuantía de las subvenciones a otorgar, atendiendo a las distintas calidades de los proyectos que se le sometan.

Art, 3.º La temporada mínima que habran de realizar las compañías que pretendan subvenciones que alcancen la cifra de seis mil a nueve mil pesetas por día de representación serán, necesariamente, de sesenta días de duración, desarrollados infinterrumpidamente

Art. 4.º Las campañas a cuyo favor se decidan prestaciones inferiores α las señaladas en el artículo anterior, hasta el minimo de tres mil pesetas por día de actuación, establecida por la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962, podrán ser de una

duración mínima de cuarenta y nueve días; que habrán de llevarse a cabo ininterrumpidamente.

Art. 5.º La cuantia de las ayudas que podran concederse a las empresas de local de provincias, por dia de actuación en sus teatros de compañías liricas subvencionadas, estará en relación con las cifras de aportación que se otorguen a favor de dichos conjuntos, en la proporción siguiente:

Empresas de compañía: Tres mil pesetas por día de actuación, Empresas de local: Dos mil pesetas,

Empresas de compañía: De cuatro mil a seis pesetas por dia de actuación, Empresas de local: Dos mil quinientas pesetas,

Empresas de compañía: De siete mil a nueve mil pesetas por dia de actuación. Empresas de local: Tres mil pesetas.

Art. 6.º Las subvenciones que se concedan se harán efectivas con sujeción a los plazos y trámites que determina la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962.

Art. 7.º La percepción de las subvenciones por parte de las empresas: de local en cuyos locales actúen compañías subvencionadas de género de verso o lirico, no exigirá que las campañas mínimas que aquéllas habrán de llevar a cabo, y que a todos los efectos se fijan en cuarenta y nueve dias anuales, se desarrollen ininterrumpidamente.

Art. 8.º La programación habra de llevarse a cabo de tal forma, que las representaciones de obras nacionales deberán alcanzar, en el curso de la campaña objeto de ayuda, un porcentaje mínimo del 70 por 100 sobre el total de las que realice la compañía subvencionada.

Este porcentaje se exigirá también para las temporadas de género de verso, o dramático, para cuyo desarrllo se otorque subvención estatal con cargo a los medios autorizades por Decreto-ley de 28 de junio de 1961, y bajo las normas que establece la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962.

En el caso de que no se alcanzasen los porcentajes establecidos, la subvención quedará anulada.

Art. 9.º La comprobación de que el porcentaje determinado por el artículo anterior se ha cumplido exactamente, se realizará mediante el certificado de la Sociedad General de Autores de España, que exige el artículo octavo de la antes citada Orden ministerial, para hacer efectivo el pago de las prestaciones que se concedan, tanto al cumplirse la mitad de la campaña subvencionada, como al finalizar esta.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos, Sres, Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1963 por la que se autoriza al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda para delegar sus funciones en los Subdirectores generales y en los Secretarios de Subdirección.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el apartado primero, primera b), dice: «Aprobar la constitución y devolución de fianzas y acordar las adjudicaciones, provisiones y definitivas, cualquiera que sea el sistema de contratación que se haya seguido, en relacion con las mismos materias que se contienen en el apartado anterior», y debe decir: «... acordar las adjudicaciones provisionales y definitivas, ... en relación con las mismas materias.»

En el mismo apartado, segunda a), dice: «Ordenar los gastos sin limitación de cuantía, relativos a: Nóminas para percepción de suelos...», debe' decir: «... Nóminas para percepción de sueldos...».

En el mismo apartado, segunda c), dice: «Aprobar las cuentas que se presenten tanto por el Servicio de Fianzas presentado por las Camaras de Propiedad Urbana, como por los Administradores de fincas del Instituto», debe decir: «Aprobar las cuentas que se presenten tanto por el Servicio de Fianzas prestado...».